Rawson, 18 de Marzo de 2.008.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "P., V. B. c/ R. M., J. J. s/ Privación de Patria Potestad" (Expte. Nº 16/07 CANO)"** (Expte. Nº 21.020-R-2007).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ Llegan estos autos en virtud de la presentación directa del Sr. J. J. R. M. de fs. 36/53 vta., contra la resolución que en copia obra a fs. 34/35 por la que se declaró inadmisible su casación por arbitrariedad contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Esquel que, también en copia, luce a fs. 12/18 vta., y que confirmó la de Primera Instancia que dispuso la privación de su derecho de ejercer la patria potestad respecto a sus hijas A. B. R. P. y S. V. R. P.----------

------ El recurrente, criticando el rechazo de su casación, manifiesta que la sentencia es arbitraria porque si bien esbozó el estudio de la causal casatoria que planteara no la trató en profundidad limitándose a rechazar su extraordinario porque se había interpuesto contra una sentencia que no es definitiva.----------

------ Hace referencia a lo que la doctrina entiende por sentencia definitiva. Cita también jurisprudencia de este Cuerpo y de la Cámara de Esquel sobre el tópico.----------

------ Considera que la subsistencia de la acción o posibilidad de promover un juicio posterior, debe analizarse de manera tal que dicha carga tenga real efectividad.----------

------ Afirma que desde un punto de vista procesal planteó un recurso contra una sentencia definitiva. Funda esta afirmación en los arts. 124 de la Ley N° 4347 y arts. 34 inc. “c”, 496 y 243 del C.P.C.C. y en que se trata de un resolutorio en juicio sumario en el cual procede el recurso de apelación en forma libre, y este tipo de concesión del recurso solo procede respecto de sentencias definitivas.----------

------ Dice que teniendo en cuenta un criterio sustancial, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 308 del Código Civil, en tanto que la privación de la patria potestad es susceptible de ser dejada sin efecto por los jueces, lo que llevaría a decir que la sentencia que decide la privación de la patria potestad no es definitiva, pero a su juicio, tal conclusión es errónea si se tiene en cuenta que para rehabilitar la patria potestad es necesario que existan circunstancias nuevas que ameriten tal decisión. Por lo que

la cuestión traída a juicio quedaría cerrada, a su juicio, si no se concede la casación que planteara.----------

------ Cita doctrina referente a la restitución de la patria potestad y manifiesta que de acuerdo a la misma y al texto del art. 308 citado, debería iniciar un nuevo juicio para acceder nuevamente a los derechos y deberes derivados de la patria potestad. Pero a su criterio, esta posibilidad de un nuevo juicio en el cual también se podría rechazar el recurso de casación por no definitividad de la sentencia no se ajusta a la fuerza normativa del preámbulo de la Constitución Nacional cuando habla de afianzar la justicia.----------

------ Refiere que no puede obviarse en el análisis que sus hijas serán adoptadas por el cónyuge de la actora, lo que dice que quedó demostrado por las manifestaciones de la misma al demandar y los jueces lo tuvieron por probado.----------

------ Manifiesta que a ello podría contestarse que se trata de una adopción simple, pero indica que no es menos cierto que la adopción es una causal de extinción de la patria potestad de conformidad con lo dispuesto en el art. 306 inc. 5 del C. Civil, por lo que en el nuevo juicio al que menciona el art. 308 del mismo código, además de recuperar la autoridad parental, debería obtener la revocación de la adopción. Por lo expuesto, exclama que no puede seguirse el criterio mayoritario.----------

------ Manifiesta que la Alzada al denegar su casación por no ser definitiva la sentencia contra la cual se interponía siguió el criterio que este Superior Tribunal expusiera en las sentencias interlocutorias N° 62 y 63/S.R.E./07 y peticiona que se efectué un nuevo análisis de la cuestión a la luz del presente caso.----------

------ Señala que interpuso casación contra un fallo que en el mejor de los casos, solo cuenta con un voto válido, lo cual lo vicia de nulidad absoluta.----------

------ Dice que teniendo en cuenta que el art. 308 del C. Civil en su redacción actual se remonta al año 1985 -al sancionarse la Ley N° 23.264- y que debe valorarse si a los fines de la admisión del recurso el mismo resiste el análisis constitucional y refiere al texto del los tratados internacionales citando los arts. 8-1 y 25 inc. 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; al art. 14-1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a los arts. 18 inc. 9; 44; 169; 21 y 22 de la Constitución Provincial.----------

------ Indica que las normas de los tratados internacionales deben interpretarse de buena fe y en caso de duda conforme la cláusula pro homine y que las mismas tienen jerarquía constitucional y son complementarias de los derechos y garantías de la Constitución Nacional.----------

------ Refiere que se encuentra en trámite a este Cuerpo una queja en la cual se debate la nulidad de una vista contestada por la asesoría de familia en la cual se estimó que la sentencia debía rechazarse y que a posteriori la asesora aconsejó que se acogiese la demanda.----------

------ Efectúa reserva del caso federal.----------

----- **CONSIDERANDO**:----------

------ Conforme el art. 299 del C.P.C.C. corresponde examinar si la casación ha sido bien o mal denegada con arreglo a lo dispuesto por los arts. 286, 288 y 289 del mismo código.----------

------ El recurso de casación ha sido correctamente denegado. Como el mismo recurrente lo señala, la privación de la patria potestad dispuesta conforme el art. 307 del C.C., no es, en ningún caso, una medida irreversible. En virtud de lo dispuesto por el art. 308 del mismo código, si circunstancias sobrevinientes demuestran que, en beneficio del interés del hijo se justifica la restitución de la patria potestad al padre que fue privado de ella, el juez -previa apreciación de tales circunstancias- podrá ordenarla (Conf., G. Bossert y E. Zannoni, en "Régimen legal de filiación y patria potestad", Ed. Astrea, 1985, p. 365; ídem este S.T.J.CH., S.I. N° 65 y

66/S.R.E./06 y 62 y 63/S.R.E./07). Los agravios que refieren que el esposo de la actora requeriría la adopción de las menores, no sólo plantean una situación hipotética y futura (que con la adopción se rompería el vínculo filial), sino que son inadmisibles atento a la falta de definitividad de la decisión recurrida (Conf., este S.T.J.CH., en las S.I. precitadas, al igual que CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -Sala Civil y Penal- de la provincia de Tucumán en Sentencia N° 2.. – "DEFENSORIA DE MENORES IV NOMINACION s/ GUARDA JUDICIAL CON FINES DE ADOPCIÓN", el 22/04/2002, elDial -BB5309), que no puede adquirir las características que requiere el art. 286 del C.P.C.C. porque el recurrente exponga que estar a los términos del art 308 del Código Civil significa desconocer los términos del preámbulo de la Constitución Nacional o de los artículos de los tratados que cita. Desde que no está denegándosele el acceso a la justicia sino que lo que se le indica es que para que la decisión judicial pueda ser modificada es menester demostrar el cambio de las circunstancias de hecho que motivaron la decisión recurrida. Cambio de circunstancias que deberán ser demostradas oportunamente por el padre, el que con la activa participación del letrado que lo representa encontrará el modo de revertir las actuales, solicitando en la instancia ordinaria las medidas pertinentes.----------

------ Por otra parte sus argumentaciones referentes a que desde el aspecto procesal la sentencia dictada en la causa principal es

definitiva resultan inadecuadas porque la normas citadas por el recurrente no son las aplicables para determinar si la sentencia es definitiva, sino que debe estarse a la doctrina y jurisprudencia que fluye de la interpretación y aplicación del art. 286 del C.P.C.C..-----

------ Incluso debe tenerse en cuenta que la valoración de cuestiones de hecho resultan irrevisables, en principio, en el ámbito de la casación. Siguiendo de tal modo el mismo criterio tantas veces expuesto por este Cuerpo, pero en un caso de privación de la patria potestad, nuestro par de la provincia de Río Negro ha dicho: "La visualización y valoración de los hechos y la asignación de los efectos jurídicos consecuentes es tarea propia y exclusiva de los tribunales de mérito, no correspondiendo su revisión por vía de la casación intentada que deviene, de esta forma inadmisible" (Conf., Sent. N° 59/90 "G., C. A. C/ C., D. A. S/ PRIVACION PATRIA POTESTAD S/CASACION.", 31-8-90, Flores - Leiva - Echaren (elDial - AX1F0).----------

------ A más de lo expuesto se advierte que los términos de la casación que correctamente declaró inadmisible la Cámara son por demás confusos porque fundados los mismos en la causal de arbitrariedad se pretende que la sentencia recurrida se declare nula, por lo que por falta de precisión del recurso extraordinario el mismo también resulta inadmisible.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto a fs. 36/53 vta..----------

------ 2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría agréguense por cuerda estos actuados a la causa principal y remítanse a la Cámara de Apelaciones de Esquel.----------

Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo, José Luis Pasutti y Fernando S.L. Royer.-

Recibida en Secretaría el 19 de Marzo del año 2008.-

Registrada bajo el Nº 25 S.R.E.. CONSTE

Fdo. Dra. Carmen Velez -Secretaria-